



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000650-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00386-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **GRECIA SARAI FARFAN LIRA**
Entidad : **RED PRESTACIONAL SABOGAL-ESSALUD**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00386-2022-JUS/TTAIP de fecha 15 de febrero de 2022, interpuesto por **GRECIA SARAI FARFAN LIRA** contra la comunicación electrónica de fecha 14 de febrero de 2022, mediante la cual la **RED PRESTACIONAL SABOGAL-ESSALUD** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 900-2022-2093 de fecha 10 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“(…) solicitar información y copias de la HISTORIA CLINICA y DEL INFORME MEDICO en el servicio de NEUROLOGIA correspondiente al paciente FARFAN QUISPE ZOCIMO VICTOR identificado con DNI N° 08668475.”

Mediante correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, la entidad comunicó a la recurrente que dicha información *“(…) se encuentra enmarcada en el numeral 5 del Artículo 17° de dicha Ley; en razón que, la información solicitada, hace referencia a la salud personal de un asegurado, el cual constituye una invasión de la intimidad personal”*, denegando su entrega e informándole que su requerimiento corresponde ser atendida de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos¹ de EsSalud.

El 15 de febrero de 2022, la recurrente interpone recurso de apelación ante esta instancia, manifestando su desacuerdo con la respuesta brindada a través del correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, señalando ser familiar directo del titular de la información, al tener la condición de hija, adjuntando copia de acta de nacimiento.

¹ En adelante, TUPA.

Mediante Resolución 000474-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA², esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales fueron atendidos con Oficio N° 201-GRPS-GG-ESSALUD-2022 de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual señala que a través del correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2022, se le informó a la recurrente que su solicitud sería atendida dentro del marco establecido en el TUPA de Essalud. Asimismo, agrega que de acuerdo a lo informado por la Oficina de Admisión de Referencias y Contra Referencias del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren, la historia clínica del paciente requerido fue entregada a la solicitante el 21 de febrero de 2022 y, en cuanto, al informe médico, la Unidad de Apoyo Técnico de la Red Prestacional Sabogal, señala que fue remitido al correo de la solicitante.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es información confidencial la referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, encontrándose dentro de sus alcances comprendida la información referida a la salud personal, en cuyo caso, sólo el juez puede ordenar su publicación.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida es pública y corresponde su entrega.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es pertinente señalar que, bajo los alcances del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

² Notificada a la entidad con fecha 18 de marzo de 2022, mediante Cédula de Notificación N° 2290-2022-JUS/TTAIP.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Cabe anotar, que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada, debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“(…) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado agregado).

En el presente caso la información requerida es la historia clínica e informe médico de una persona distinta a la recurrente. Al respecto, el mencionado numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que es confidencial *“La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.* (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 2 del Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo⁴ define a la Historia Clínica como el *“Documento médico que registra los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata de la atención que el médico u otros profesionales brindan al paciente”.* (subrayado agregado)

Asimismo, el artículo 25 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud⁵, establece que toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado; asimismo, precisa que *“El profesional de la salud, el técnico o el auxiliar que proporciona o divulga, por cualquier medio, información relacionada al acto médico en el que participa o del que tiene conocimiento, incurre en responsabilidad civil o penal, según el caso, sin perjuicio de las*

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2006-SA.

⁵ En adelante, Ley General de Salud.

sanciones que correspondan en aplicación de los respectivos Códigos de Ética Profesional”.

En dicha línea, el artículo 44 de la citada norma, establece que: “Al egreso del paciente, el responsable del establecimiento de salud está obligado a entregar al paciente o a su representante el informe de alta que contiene el diagnóstico de ingreso, los procedimientos efectuados, el diagnóstico de alta, pronóstico y recomendaciones del padecimiento que ameritó el internamiento. Asimismo, cuando el paciente o su representante lo solicite, debe proporcionarle copia de la epícrisis y de la historia clínica, en cuyo caso el costo será asumido por el interesado” (subrayado agregado).

En ese contexto, la historia clínica de un paciente solo puede ser entregada a éste o a su representante legal, siendo que, en el caso de autos, la recurrente solo ha acreditado ser hija del paciente, mas no tener la representación legal del mismo, por lo que no es posible el acceso a la historia clínica solicitada.

En mérito a las normas antes señaladas, se determina que la información contenida en los informes médicos e historia clínica, respecto a la salud de una persona, está comprendida dentro de los alcances de la excepción de datos personales prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y es por tanto información de carácter confidencial, por lo que no es amparable el recurso de apelación materia de análisis, considerando además que en el marco de dicha ley esta instancia determina la calidad de pública o confidencial de la información materia de controversia en mérito a su propio contenido y no en función de la identidad de quien lo solicita; sin perjuicio de que el solicitante pueda acceder a la información mediante los procedimientos contemplados en el TUPA de la entidad, cuyo trámite se encuentra fuera de los alcances de la Ley de Transparencia, conforme al cuarto párrafo del artículo 2⁶ del reglamento de la citada norma⁷.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por la recurrente, en atención a los argumentos desarrollados en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por descanso físico, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Silvia Vanesa Vera Muelle, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; asumiendo temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, conforme a la designación efectuada mediante la Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020;

⁶ “Artículo 2.- Ámbito de aplicación
(...)”

Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

⁷ (...)”
Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **GRECIA SARAI FARFAN LIRA** contra la comunicación electrónica de fecha 14 de febrero de 2022, mediante la cual la **RED PRESTACIONAL SABOGAL-ESSALUD** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 900-2022-2093 de fecha 10 de febrero de 2022.

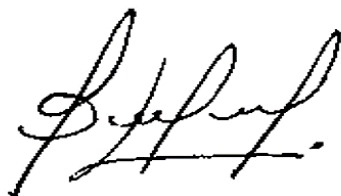
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GRECIA SARAI FARFAN LIRA** y a la **RED PRESTACIONAL SABOGAL-ESSALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal